

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG MERAZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE JDC-285/2018.

El suscrito, si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en lo respectivo a la **nulidad de la elección** de la Junta Municipal del Terrero, Namiquipa, por la violación a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en el procedimiento, me aparto de las consideraciones realizadas en el proyecto en relación con el tema de paridad de género en la integración de la planilla que resultó ganadora; ello derivado de la insuficiente argumentación realizada sobre ese punto, lo que genera ausencia de claridad en la sentencia, incongruencia interna y falta de fundamentación y motivación.

En consecuencia, formulo el presente voto concurrente a partir de las consideraciones y circunstancias que a continuación se exponen:

Argumentos vertidos en la sentencia

Dentro del cuerpo de la determinación aprobada por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, se sostuvieron los argumentos que a continuación se transcriben:

*En otro tenor, no obstante que el quejoso en su escrito de impugnación no señala como agravio el incumplimiento del requisito de paridad de género por parte de la planilla registrada, este Tribunal como órgano garante de la protección de los principios rectores y la paridad de género que debe existir en la postulación de cargos de elección popular, procedió de oficio a la revisión de tal requisito previsto en el artículo 4 de la Ley, así como en las Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015 y 7/2015 de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”** percatándose que la única planilla registrada y por tanto ganadora, incumplió con él, al haberse integrado con tres candidatos propietarios hombres, dos suplentes mujeres y un suplente hombre.*

Es decir no se respetó el mandato constitucional y convencional de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en el gobierno municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 1 y 41 de la Constitución Federal; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y, 4, inciso (sic) j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo que, ante el incumplimiento de dicho principio, el cuál conforme a la propia certificación de la Convocatoria expedida por la Secretaria del Ayuntamiento en su momento fue planteado como requisito, se debió requerir a la planilla registrada a fin de que se hicieran los ajustes necesarios.

En consecuencia, aún y cuando la Ley no prevé la causal de nulidad genérica(sic) por la violación de fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Carta Magna prevé principios a los cuales debe señirse (sic) la función electoral, los cuales son normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso prevé disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante lo procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares. Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que, al contener de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Por lo que un acto no puede ser entendido como válido, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual se identifica como causa de invalidez por violaciones constitucionales, como acontece en el presente asunto, en el cual el Ayuntamiento inobservó los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que deben regir en todo proceso democrático. Ello toda vez que:

1. Se encuentra acreditado que la omisión de publicar la Convocatoria, así como la omisión de incluir en la misma de forma cierta y clara las bases para la celebración del proceso electivo, como lo son las fechas en que se llevaría a cabo el registro de candidatos, fechas de dictamen de procedencia o improcedencia de registro y fecha de la jornada electiva, además de la publicación de la ubicación de las casillas en las cuales los ciudadanos de la sección municipal podrían emitir su sufragio, ya que el Ayuntamiento en dicha Convocatoria se limitó a señalar los requisitos para ser propietario y suplente de presidentes, por lo que durante el proceso electivo se vulneraron los artículos 41, Base V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al transgredirse los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad (sic) y equidad, con lo cual resulta imposible que la elección pueda ser calificada como democrática.
2. Este Tribunal considera que el grado de afectación con motivo del incumplimiento (sic) de dichos principios es grave, ya que la falta de difusión de la Convocatoria, no sólo violentó el derecho a ser votado del actor, sino que impidió un registro mayor de candidatos a la Junta Municipal del Terrero, ya que se considera no hubo una debida difusión de la Convocatoria, al no haber acreditado la autoridad responsable su publicación, además de que se generó incertidumbre respecto a las etapas del proceso, al no haberse señalado en la

Convocatoria las fechas de registro de candidatos y demás etapas concernientes a la elección, cómo lo es la fecha de la jornada comicial. Lo cual se reafirma con el registro único de planilla.

- 3. La infracción resulta determinante, ya que la falta de publicación de la Convocatoria inhibió la inscripción en tiempo y forma de planillas, cómo la propia autoridad responsable lo reconoce en su informe justificado, al señalar que acudieron dos personas más a solicitar mayor tiempo para el registro, situación que les fue negada. Lo que se pudo haber prevenido si la Convocatoria hubiera sido publicada y hubiese contado de manera cierta y precisa con las fechas de registro de candidatos y demás etapas del proceso electivo.*

Planteamiento del voto concurrente

Analizados los argumentos vertidos en el proyecto de resolución, considero que se generan las siguientes circunstancias jurídicas:

Si bien el proyecto refiere que es una obligación de este Tribunal, como órgano garante de la protección de los principios rectores y la paridad de género que debe existir en la postulación de cargos de elección popular, salvaguardar el cumplimiento de las normas previstas tanto en la Constitución como en las normas secundarias, lo cierto es que el mismo no es acucioso en expresar los fundamentos y razones por los cuales se incumple con la paridad de género en la postulación y elección de la planilla ganadora.

Es decir, únicamente se limita a señalar que de una revisión de oficio se advirtió que la única planilla registrada y por tanto ganadora, incumplió con la paridad, al haberse integrado con tres candidatos propietarios hombres, dos suplentes mujeres y un suplente hombre, sin referir los nombres o fórmulas de las personas que integran la planilla, las normas previstas por la ley para la debida integración de la misma, los requerimientos para ese efecto o, en su caso, la previsión de una correcta integración, generando así una falta de claridad en las razones y fundamentos por los cuales se considera se vulneran las acciones afirmativas que el estado mexicano a dispuesto para impulsar la postulación de las mujeres en los cargos de elección popular.

De esta manera, el proyecto resulta incompleto en la expresión de argumentos que generen en el justiciable la convicción de que la integración registrada, aprobada, postulada y ganadora es contraria a normas internas y convencionales.

A consideración del suscrito lo correcto hubiera sido establecer que la ley electoral en su artículo 106, de aplicación supletoria, y los criterios de este Tribunal establecen que las planillas deben integrarse por igual número de mujeres y hombres o el número más cercano al mismo y de manera alternada en las fórmulas, además de realizar los ejercicios de claridad necesarios para dar solidez al argumento planteado y no únicamente hacer una afirmación superficial de la vulneración al principio de paridad de género.

Por otro lado, aun y cuando se señale en el proyecto que se esta violentando un principio constitucional como es la paridad de género en la postulación de las planillas, es necesario señalar que en el mismo no se establece una debida fundamentación y motivación de por qué dicho aspecto es una causal de nulidad, tal y como se refiere en el proemio de la resolución.

Esto es, las causales de nulidad de elección están previstas en la propia Ley Electoral del Estado, adoptándose además en reiteradas ocasiones por este Tribunal y el ente federal, la posibilidad de nulidad por violación a principios constitucionales, sin embargo la sentencia es omisa en precisar con exactitud cuáles son los elementos que generan que esta situación (la indebida integración de la planilla) sea una causal suficiente o determinante (tomando en cuenta que es solo una posición en la fórmula la que genera la afectación) para la anulación de una elección, violentando de esa manera el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En mi postura es correcto hacer mención de la existencia de una indebida integración de la planilla ganadora, sin embargo, considero que esta situación no era suficiente para generar la nulidad en la elección, por lo que lo procedente era, por una parte, si existían los argumentos suficiente para considerarla una violación determinante, plasmarlos en el proyecto y no solo hacer referencia al deber de los entes

jurisdiccionales de privilegiar estos principios sin establecer o analizar puntos precisos al respecto, y por otra, de ser el caso, requerir las sustituciones necesarias para cumplimentar el mandato constitucional, a fin de que la autoridad municipal auxiliar se conformara por fórmulas del mismo género de manera alternada, pues está sería la resolución mas coherente en razón de generar una mínima afectación tanto a la planilla ganadora como al sistema de elección municipal.

Los tribunales electoral del país están constreñidos a fundar y motivar su resoluciones a través de las disposiciones previstas en las normas aplicables y mediante argumentos claros, no así de manera vaga e imprecisa, pues de los contrario no es posible otorgar una justicia completa y expedita.

A partir de los razonamientos expuestos, no obstante que comparto lo aprobado por la mayoría en cuanto a que son procedentes los agravios vinculados con la falta de certeza, legalidad y máxima publicidad, no lo es así en relación con lo respectivo a la paridad de género.

En ese orden de ideas, solicito a la Secretaría General que el presente voto concurrente forme parte integral de la resolución aprobada por la mayoría, debiéndose notificar el mismo en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 20 y 27 fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, me aparto de las consideraciones señaladas en el proyecto y que fueron materia de exposición en el presente voto razonado.

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO